



RADICACION: 087583184002-2019-00718-00.
PROCESO: IMPUGNACION DE PATERNIDAD.
DEMANDANTE: BRYAN DE JESUS BENTHAN OLIVEROS
DEMANDADO: ERICA JULIANA SURMAY RODRIGUEZ

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, al despacho, el presente proceso de la referencia, informándole que allego al expediente una solicitud por parte de la apoderada de la parte demandante efectos de decidir sobre desistimiento de la demanda. Sírvase proveer.

Soledad, 18 de enero de 2010.

La Secretaria,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, Enero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial anterior que antecede y examinado el escrito de fecha 04 de Septiembre del año en curso, en la cual la apoderada de la parte demandante Dra. MARIA CERA OCAMPO identificada con CC No 32.662 y TP No. 64.535 del CSJ, solicita el desistimiento, renuncia de las pretensiones de la demanda y se ordene el archivo del expediente.

Por lo anterior, no puede perderse de vista, lo consignado en el art. 314 del Código General del Proceso, el cual establece lo siguiente:

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...)

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

A su vez, el art. 315 de la misma codificación, prevé quienes no pueden desistir de las pretensiones en este asunto; entre los que se encuentran los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

No obstante lo anterior, el apoderado está facultado por su poderdante para realizar este tipo de actos que comprenden la disposición del derecho en litigio estima este despacho otorgar licencia para desistir del presente asunto a la Dra. MARIA CERA OCAMPO, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante como lo establece en el poder conferido folio(8), se observa que fue facultado entre otras, expresamente para desistir de la demanda; por lo tanto, advirtiéndose que dentro del plenario no se ha dictado sentencia, se procederá a acceder a la solicitud de desistimiento de la demanda

Revisadas las presentes diligencias, se advierte que es viable la solicitud de la parte demandante en relación al desistimiento de las pretensiones, por cuanto en primer lugar dentro del presente asunto, no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, y en segundo lugar atendiendo a que la demandante estaría facultada para desistir de las pretensiones.

No habrá condena en costas para la parte que desistió de la demanda, habida cuenta que la misma había solicitado desde la admisión de la demanda amparo de pobreza, el cual se le concederá en esta providencia, por no haber sido atendido en su debida oportunidad.

Por lo brevemente expuesto este despacho,

RESUELVE:

1. ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones realizada por el demandante señor BRYAN DE JESUS BENTHAN OLIVEROS, de conformidad con lo establecido en el arto 314 del Código General del Proceso.
2. Sin costas. No habrá condena en costas, como quiera no aparece que se hayan causado.
3. Archívese el presente proceso previo las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MONICA MOZO CUETO

Jueza

JUZGADO 2º PROMISCOUO DE FAMILIA Soledad, ____ de _____ 2021 NOTIFICADO POR ESTADO N° _____ El Secretario (E) _____ MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN
